INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/311/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE FORTÍN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a seis de junio de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/311/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, emitida el dieciséis de febrero de dos mil once para responder a la solicitud de acceso a la información de seis de enero de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. El seis de enero de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, en la que solicitó:

> 1.- COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS SERVMED/001, celebrado con fecha 29 de febrero de 2008 entre la suscrita, en su calidad de propietaria del Sanatorio "Díaz Bello" y el H. Ayuntamiento Constitucional de Fortín de las Flores, Ver., a través de sus representantes legales C. C. Ángel Sánchez Rincón y María Juárez Ramírez y/o María Ramírez Juárez.
>
> 2.- COPIA CERTIFICADAS DE LAS QUEJAS, supuestamente presentadas entre los meses de marzo, abril y mayo del año 2008, por algunos trabajadores de este H. Ayuntamiento en contra de la forma en que era proporcionado el servicio médico en el Sanatorio "Díaz Bello", con motivo del contrato de prestación de servicios médicos SERVMED/001.
>
> 3.- COPIA CERTIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS MÉDICOS SERVMED/001, que supuestamente se realizó entre los meses de abril, mayo y posteriores del año 2008, por este H. Ayuntamiento Constitucional.

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información de la Incoante mediante Oficio sin número, de dieciséis de febrero de dos mil once, constante de seis cuartillas que obra y es consultable a fojas 17 a la 22 del Expediente, por medio del cual negó el acceso a la información solicitada bajo el argumento de que se trata de información de acceso restringido, por tener el carácter de reservada por encontrarse en los supuestos de los artículos 11 y 12.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. El catorce de marzo de dos mil once ---------- interpuso Recurso de Revisión ante el Organismo Correos de México, el cual se tuvo por recibido ante este Instituto el veintiocho de marzo del año en curso, mediante escrito libre constante de catorce fojas y dos anexos; en el ocurso expone en esencia como agravio lo siguiente:

> Me causa agravio el hecho de que el H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, vulnera la garantía de acceso a la información pública, consagrada en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el acto o resolución que se recurre, mediante la interposición del presente recurso, constituye una negativa de acceso a la información, sin encontrarse ésta debidamente fundada, motivada y apegada estrictamente a Derecho, ya que su carácter de reservada no se encuentra prevista en ninguna de las hipótesis previstas en la Ley de la materia.

IV. El veintiocho de marzo de dos mil once, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que *"se tiene por presentado en fecha catorce de marzo del año en curso, para el cómputo del plazo a que se refiere el diverso 64.2 de la Ley 848, esto es atendiendo a la fecha de su presentación en el organismo denominado Correos de México, en términos de los dispuesto por el artículo 2, fracción III de los Lineamientos Generales en cita, y por presentado, para el efecto a que se refiere el numeral 29, fracción III, del ordenamiento legal en comento, el día veintiocho de marzo de dos mil once el recurso de revisión que interpone ----------"*, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; y al día siguiente, veintinueve de marzo de dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El veintinueve de marzo de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza, con excepción de las ofrecidas por la Recurrente en los número 3, 4 y 5 del capítulo VI de su escrito recursal señaladas como documentales públicas e instrumental de actuaciones respecto de diverso juicio ordinario civil e investigaciones ministeriales, las que se desecharon al no aportarse ni encontrarse acompañadas al escrito de interposición del Recurso de Revisión, así como tampoco acreditar que procedió conforme lo prevé el artículo 42 de los Lineamiento Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **c).** Tener por autorizada la dirección electrónica de la Recurrente que se contiene en su Recurso para oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento; **d).**

Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del catorce de abril de dos mil once.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El trece de abril de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su Oficio que contiene contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil once, descrito en el Resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, con excepción de la documental identificada con el número romano IX del inciso d) de su Oficio de contestación de la demanda, la que se tuvo por no admitida al no acompañarse al Oficio de contestación de la demanda ni obrar en autos del Expediente, como lo prevé el artículo 41 de los citados Lineamientos Generales; tener por autorizada la dirección electrónica del Sujeto Obligado que proporciona en su Oficio de contestación de la demanda para oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el Oficio de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes; empero, la Recurrente remitió vía correo electrónico sus respectivos alegatos mediante escrito como archivo adjunto, con los que se dio cuenta en la misma; por lo que se acordó tener por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos de la Recurrente, agregarlos a los autos y tenerlos en cuenta al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; **d).** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de seis de mayo de dos mil once, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a las cargas de trabajo, lo que constituye una causa justificada para ampliar el plazo de resolución; **e).** Por auto de once de mayo de dos mil once, se acordó tener por acreditada la personería del Representante legal de la Recurrente debiendo darle la intervención que en derecho corresponda y expedir las copias certificadas que solicita previa reproducción a su costa del fotocopiado de las constancias que integran el Expediente y recibo que otorgue en autos; f). Por proveído de veintitrés de mayo de dos mil once se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la Promovente mediante escrito libre ante el Servicio Postal Mexicano y posteriormente ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma de la Recurrente y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparece al Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Oswaldo Morales Alemán, quien presentó el Oficio que contiene la contestación de la demanda por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su Oficio, Certificaciones expedidas por el Licenciado Octavio Trejo Lezama, en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, en fecha diecisiete de febrero de dos mil once, respecto del Acta de Cabildo Ordinaria número 18/11 de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, en la que se hace constar la aprobación para designar al compareciente como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, así como del nombramiento expedido a su favor por César Torrecilla Ramos en calidad de Presidente Municipal Constitucional del Sujeto Obligado; documentales que lo acreditan como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho por cuanto a que, la Impugnante señala en su ocurso que el medio de impugnación lo promueve por la negativa de acceso a la información cuando expresa como acto que se recurre: *"La negativa de acceso a la información solicitada al H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, por considerarse como información reservada…",* manifestación que adminiculada con la respuesta y el Oficio de contestación de la demanda y sus anexos del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en las fracciones I y III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto, por la negativa de acceso a la información o por la clasificación de ésta como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el diez de enero de dos mil once y conforme con la respuesta recibida, se observa que ésta fue emitida por el Sujeto Obligado el dieciséis de febrero de dos mil once y notificada al día siguiente diecisiete del mismo mes y año, como lo manifiesta la Recurrente y se desprende del sobre y/o pieza postal en el que fue remitida vía correos de México; y el Recurso de Revisión se tuvo por presentado en fecha catorce de marzo del año en curso, para el cómputo del plazo a que se refiere el diverso 64.2 de la Ley 848, esto es atendiendo a la fecha de su presentación en el organismo denominado Correos de México, en términos de los dispuesto por el artículo 2, fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por presentado para el efecto a que se refiere los numerales 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 29, fracción III, de los citados Lineamientos Generales, el día veintiocho de marzo de dos mil once, según consta en el acuerdo de esta última fecha y demás constancias visibles a fojas 1 a la 25 de autos.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el Recurso de Revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el diecisiete de febrero de dos mil once, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su Recurso de Revisión se tuvo por presentado el catorce de marzo de este mismo año, fecha en la cual transcurría el décimo quinto o último de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, conforme con el ACUERDO CG/SE-02/06/01/2011, emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto el seis de enero del año en curso y que contiene el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas, a pesar de las manifestaciones que realiza en ese sentido el Sujeto Obligado en su escrito de contestación de la demanda cuando pide el sobreseimiento del medio de impugnación con el argumento de que este Organismo público ya conoció de la misma solicitud de información realizada por ---------- y en contra de ese mismo Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz en el Expediente IVAI-REV/154/2009/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el que se ordenó la entrega de la información y que acreditó haber entregado porque si bien es verdad tal afirmación, en el Recurso de Revisión citado únicamente se solicitó y hubo pronunciamiento respecto de lo solicitado en el punto 1 de la solicitud que dio origen al presente Recurso de Revisión, pero en modo alguno de lo solicitado en los puntos 2 y 3 de la misma solicitud; por lo que este Consejo General determina sobreseer para efectos, pero únicamente respecto de lo solicitado en el punto 1 de la solicitud en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente Fallo y analizar el fondo del asunto respecto de los puntos 2 y 3 de la misma a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por la impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los Resultandos I y III de Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta del Sujeto Obligado contenida en el Oficio sin número, de dieciséis de febrero de dos mil once, constante de seis cuartillas que obra y es consultable a fojas 17 a la 22 del Expediente, y el agravio que hizo valer la Recurrente en el presente Recurso.

Por su parte la Recurrente en su escrito recursal manifiesta expresamente que el acto impugnado vulnera su garantía de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y diversos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta del Sujeto Obligado emitida por conducto del Síndico es congruente y se

encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1 fracciones XXXI y XXXIII, 11, 12.1, fracción IV, 13, 14, 16, 17, 20, 56 al 59, 64, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos,

orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la negativa de acceso a la información por clasificación de ésta como reservada o confidencial.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó su solicitud de acceso a la información ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, el diez de enero del año en curso; empero, al obtener como respuesta la negativa de acceso, con el argumento de que la información requerida tiene el carácter de reservada conforme lo previsto en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de la materia, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el presente Recurso de Revisión, al que acompañó el correspondiente acuse de recibo de su solicitud de información y la respuesta otorgada a la misma por parte del Sujeto Obligado, documentales que obran a fojas de la 1 a la 24 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante Oficio sin número de dieciséis de febrero de dos mil once, en la que negó el acceso a la información a ---------- porque en su consideración se trata de información reservada por mandato de la Ley de la materia y por tal motivo se encuentra imposibilitado legalmente para atender dicha solicitud, como se advierte en la documental consultable a fojas 17 a 25 del sumario, cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

> CIUDADANA ----------
> PRESENTE.
>
> …
>
> Le informo que los datos solicitados en ambos escritos se consideran como Información de Acceso Restringido, por lo cual se establece dicha información como de carácter reservado, ya que se encuentran en los supuestos de los artículos 11 y 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, información a la que se le niega el acceso.
>
> En atención a lo anterior, para fundamentar y motivar la debida contestación a que se refiere el numeral 59.1 fracción II y 60 del mismo ordenamiento legal, en la que se le notifica la negativa de proporcionarle la información en virtud de ser reservada o confidencial, me permito mencionar que es de observarse que la información solicitada forma parte del juicio civil 2049/2009 que obra en los índices del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz; Toca de Apelación 4176/2009, que figura dentro de los índices de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior del Estado de Veracruz; Amparo Directo bajo el número 72/2010 ante el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del 7mo Circuito en el Estado de Veracruz; Investigación Ministerial número 160/2009 interpuesta ante la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; e Investigación Ministerial radicada bajo el número de expediente 2154/2010-III en el Ministerio Público Investigador Sector Norte de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, en las cuales usted es identificada como la parte actora, querellante en una y denunciada en otra. Para lo anterior, es imprescindible apegarse a los siguientes:
>
> I.- Sobre el particular, cabe precisar que el criterio empelado para la negativa de acceso a la información se funda en la reserva, que conforme al artículo 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia en la que dicta que:
> *"Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse... IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;",*
> por lo cual debemos ajustarnos a lo que marca la Ley de Transparencia en cuanto a que se

deben guardar los expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, y que definen también los artículos Decimo inciso h), y Vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Clasificar Información Reservada y Confidencial que a la letra dice:

"Vigésimo primero. Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario..".

c). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, al comparecer al presente Recurso de Revisión con su escrito de contestación de la demanda ratifica su respuesta de negativa de acceso a la información porque en su consideración se trata de información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley de la materia, al tratarse de actuaciones que se encuentran en procedimientos judiciales o administrativos que no han causado estado; pide que se sobresea el presente Recurso de Revisión al existir un pronunciamiento por parte de este Organismo público respecto de la misma información solicitada, lo que acreditó con copias certificadas de la Resolución emitida por este Instituto en el Expediente IVAI-REV/154/2009/II; manifestaciones y material probatorio aportado que obran en las documentales consultables a fojas de la 44 a la 168 del Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, dio respuesta a la Requirente mediante diverso oficio en la que negó el acceso a la información solicitada con el argumento de que se trata de información clasificada como reservada por tratarse de documentos que se encuentran en procedimientos judiciales o administrativos de los que la Recurrente forma Parte y que no han causado estado y además porque es información que ya solicitó antes, la cual ya fue proporcionada por Resolución de este Organismo público y que por tales motivos se encuentra imposibilitada legalmente para atender dicha solicitud, lo que resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información requerida, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

Lo solicitado en el punto 1 de la solicitud de información que presentó ---------- el diez de enero del año en curso se refiere a la entrega de información consistente en la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Médicos SERVMED/001, que ciertamente también solicitó en la solicitud de dieciséis de abril de dos mil nueve ante el mismo Sujeto Obligado, como éste lo indica.

De aquella solicitud de acceso a la información presentadas por ---------- en el dos mil nueve ante el Honorable Ayuntamiento

Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz tuvo conocimiento este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el Recurso de Revisión identificado como IVAI-REV/154/2009/II.

Así, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resolvió y/o se pronunció respecto del fondo y/o procedencia de la solicitud de información contenida y consistente en la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Médicos SERVMED/001 y que ahora constituye el punto 1 de la solicitud presentada el diez de enero del año en curso, como lo manifiesta y acredita el Sujeto Obligado y como consta en el Expediente del Recurso de Revisión citado, el cual obra en el archivo de este Organismo Público.

Luego, si este Instituto ya conoció y se pronunció respecto de la información solicitada, de su naturaleza; esto es, de que constituye una obligación de transparencia y ordenó su entrega como consta en el medio de impugnación indicado y ahora la misma particular recurre por la misma vía a requerir la entrega de la misma información, resulta inviable el estudio y pronunciamiento al respecto en este Recurso de Revisión porque se está ante la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 70, fracción IV del mismo ordenamiento legal citado, consistente en que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información haya conocido anteriormente del Recurso respectivo y resuelto en definitiva, como ocurre en el presente caso.

Causal de sobreseimiento que se actualiza una vez admitido el presente Recurso de Revisión al verificar y constatar, en la copia certificada de la Resolución emitida por este Instituto en el Expediente IVAI-REV/154/2009/II, aportada por el Sujeto Obligado y su original que obra en el archivo de este Instituto, que en efecto de los tres puntos de la solicitud de acceso a la información por la que presenta el mismo, en el punto 1 de ella (copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Médicos SERVMED/001) el Consejo General de este Instituto ya se pronunció, con excepción de lo requerido en los puntos 2 y 3.

En consecuencia, se sobresee para efectos el presente Recurso de Revisión pero únicamente por cuanto hace a lo solicitado en el punto 1 de la solicitud de Acceso a la Información presentada el diez de enero del año en curso ante el Sujeto Obligado; esto es, se SOBRESEE para efectos de estar a lo resuelto en el Recurso de Revisión radicado como Expediente IVAI-REV/154/2009/II, del índice de este Instituto y evitar un nuevo pronunciamiento por parte de este Instituto respecto de la naturaleza de la información requerida y de su procedencia y pertinencia de entrega y para que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, proceda en consecuencia, en los términos indicados en aquella Resolución emitida en el Expediente IVAI-REV/154/2009/II, de que ante la solicitud de información de ----------, o una nueva, en la que requiera dicha copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Médicos SERVMED/001, proporcione la misma en el plazo indicado en la Ley de la materia.

Así, resulta insuficiente negar el acceso a la información solicitada en el punto 1 de la solicitud relativo a la copia certificada del Contrato de Prestación de

Servicios Médicos SERVMED/001 con el argumento de que este Organismo público ya conoció de la misma solicitud de información realizada por ---------- y en contra de ese mismo Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz en el Expediente IVAI-REV/154/2009/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el que se ordenó la entrega de la información y que acreditó haber entregado porque si bien es verdad tal afirmación, como también lo es el que cuando se presente un nuevo Recurso de Revisión del que este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva, deba desecharse por improcedente como lo prevé el artículo 70.1 fracción IV de la Ley de la materia, tal desechamiento, o sobreseimiento en su caso, es para efectos; es decir, para efectos de estar y pasar conforme con lo ahí resuelto y evitar un nuevo e innecesario pronunciamiento por ya existir tal, en el que se determinó en definitiva sobre la naturaleza de la información solicitada y la procedencia y pertinencia de su entrega, como ocurre en el caso y lo que procede es ordenar al sujeto obligado que corresponda, que debe estar a lo resuelto en definitiva en aquella Resolución; por lo que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, debe proceder en consecuencia a lo resuelto y proporcionar a ---------- lo solicitado en el punto 1 de la solicitud de acceso a la información presentada el diez de enero del año en curso, consistente en la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Médicos SERVMED/001, por constituir una nueva solicitud de acceso a la información del referido contrato y se ordena que proporcione éste.

Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz negó la entrega de información que también fue requerida en la solicitud de acceso, específicamente la contenida en los arábigos 2 y 3, sustentando dicha negativa con el argumento de que se trata de información reservada por mandato de la Ley de la materia en su artículo 12.1, fracción IV y que por tal motivo se encuentra imposibilitada legalmente para atender dicha solicitud; esa información contenida en los referidos guiones de la solicitud se refiere a lo siguiente:

> 2.- COPIA CERTIFICADAS DE LAS QUEJAS, supuestamente presentadas entre los meses de marzo, abril y mayo del año 2008, por algunos trabajadores de este H. Ayuntamiento en contra de la forma en que era proporcionado el servicio médico en el Sanatorio "Díaz Bello", con motivo del contrato de prestación de servicios médicos SERVMED/001.
>
> 3.- COPIA CERTIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS MÉDICOS SERVMED/001, que supuestamente se realizó entre los meses de abril, mayo y posteriores del año 2008, por este H. Ayuntamiento Constitucional.

En términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de la materia y los lineamientos que al efecto dicte este Instituto.

En ese sentido, para que las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo

correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, sea considerada como reservada o confidencial, respectivamente, en conformidad con lo previsto en los numerales 12 a 25 de la Ley de la materia.

Ciertamente existe en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, el correspondiente Acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Información de Acceso Restringido del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, así como el de aprobación del *Acuerdo por el que se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial la Información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Fortín, Ver., que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos que en esta materia*, contenidos en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de cinco de enero de dos mil nueve, con firmas autógrafas de la pasada administración municipal, notificados a este Instituto mediante Oficio N°. 008-ivai/09, de treinta de junio de dos mil nueve; y el propio Acuerdo de clasificación de la información del Sujeto Obligado.

Además, al comparecer al presente Recurso de Revisión el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, con su escrito de contestación de demanda adjuntó copias certificadas, entre otras de: 1.- Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de veinte de agosto de dos mil ocho en la que consta la constitución del Comité de Información de Acceso Restringido de la pasada Administración Municipal; 2.- *Acuerdo por el que se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial la Información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Fortín, Ver., que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos que en esta materia,* de cinco de enero de dos mil nueve, aprobado por la anterior Administración Municipal; 3.- Acta de Cabildo Extraordinaria No. 18/11-BIS, de diecisiete de febrero de dos mil once de la actual Administración Municipal, en la que consta la aprobación de la constitución del nuevo Comité de Información de Acceso Restringido; 4.- Acuerdo de Sesión Ordinaria No. CIAR-Fortín01/18/02/11, de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información de Acceso Restringido, de dieciocho de febrero de dos mil once, en el que consta la aprobación del *Acuerdo por el que se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada, la Información que obra en poder de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Fortín, Ver., que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12.1 Fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos de esta materia;* sin que conste ni se haga referencia a su publicación en los medios y vías atinentes para la producción de los efectos correspondientes; documentales que obran y son consultables a fojas 71 a 104 del Expediente.

Acuerdos de clasificación de la información en los que expresamente se clasificó como *"Tipo de Información: La contenida en las actuaciones y las resoluciones de los expedientes que tramita la Dirección de Asuntos Jurídicos en el H. Ayuntamiento, hasta en tanto no se emitan las resoluciones definitivas*

por la propia Dirección o por las autoridades jurisdiccionales competentes; es decir, hasta que causen estado"; y *"Tipo de Información: La contenida en las actuaciones y las resoluciones de los expedientes administrativos que tramita la Dirección Jurídica en el H. Ayuntamiento, hasta en tanto no se emitan las resoluciones definitivas por la autoridad jurisdiccional competente, es decir, hasta que causen estado"*; empero, de dichos Acuerdos de clasificación se carece de elementos en los que conste que se hubieran publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, para que surtan efectos contra terceros, como se prevé en el Lineamiento Tercero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial*.

No obstante, en casos como el presente en los que, ante la solicitud de información como la que presentó ----------, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado niega el acceso a la información en su Respuesta a la solicitud, otorgada mediante Oficio sin número, de dieciséis de febrero de dos mil once, que ha quedado transcrita parte de ella en el anterior inciso b) de este Considerando Cuarto del presente Fallo, sustentando dicha determinación en que se trata de información reservada por mandato de la Ley de la materia en su artículo 12.1, fracción IV y que por ello se encuentra imposibilitado legalmente para atender su petición de acceso a la información, es pertinente tomar en cuenta lo siguiente:

Aun cuando el Sujeto Obligado hubiera sido omiso en publicar el correspondiente Acuerdo de Clasificación de la Información de Acceso Restringido que obra en su poder, (al menos omitió acreditar tal hecho y en el Expediente se carece de tales elementos), en el que se comprende, entre otra, la información requerida, es posible que ciertamente exista en dichos acuerdos, información que en verdad sea de la clasificada como de acceso restringido por tratarse de información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es decir, que sea reservada por disposición expresa de la Ley de la materia, con independencia de si el Sujeto Obligado que corresponda la ha incluido o no en el acuerdo respectivo y ha publicado éste.

Por ello se debe tener presente que, del contenido de los artículos 30 y 34.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que es mandato legal para este Instituto garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, pero también garantizar la protección de la información reservada y confidencial, así como determinar la naturaleza de la información solicitada; o bien, la existencia o inexistencia de supuestos y/o causales de clasificación aplicables a la misma, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracciones II y III del mismo ordenamiento, al señalar que las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto podrá confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida y revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos.

En este orden, resulta procedente determinar la naturaleza de la información solicitada; o bien, si en ella se actualiza algún supuesto y/o causal de clasificación conforme con lo previsto en los artículos 3.1, fracciones VII, VIII, X, 12.1, fracción IV, 12.2 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece que:

a). Por información confidencial se entiende la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia;

b). Por información de acceso restringido, la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados; y,

c). Por información reservada, la que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de la materia.

d). En la información reservada se comprende, entre otra, las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

e). De la información reservada, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley de la materia.

f). En toda clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

De los preceptos legales citados se arriba a considerar que, parte de la información solicitada al Sujeto Obligado, específicamente la contenida en el número 2 de la solicitud de acceso a la información, puede constituir información de acceso restringido en la modalidad de reservada, por disposición expresa de la Ley de la materia al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 12.1, fracción IV, consistente en que, es información reservada las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado, si es que en efecto la información solicitada en este arábigo 2 de la solicitud (*"2.- COPIA CERTIFICADA DE LAS QUEJAS…"*) constituye actuaciones u obra dentro de algún Expediente integrado con motivo de un procedimiento judicial o administrativo y que éste aún no hayan causado estado.

Se afirma lo anterior, es decir, que la información solicitada en el número 2 de la solicitud (*"2.- COPIA CERTIFICADA DE LAS QUEJAS…"*) puede constituir

información de acceso restringido en la modalidad de reservada, sin precisar si en efecto constituye o no tal, porque de las constancias que integran el Expediente del presente Recurso de Revisión que se resuelve, se carece de elementos para determinar si efectivamente dichas *QUEJAS* constituyen actuaciones u obran dentro de algún Expediente integrado con motivo de un procedimiento judicial o administrativo y que éste aún no haya causado estado, debido a que las Partes en este Recurso de Revisión únicamente se constriñeron a afirmar, por una Parte (Sujeto Obligado) *"…que la información que solicita se encuentra inmersa dentro de las actuaciones judiciales de diversos procedimientos judicial como lo son: El expediente número 2049/2009 de los índices del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz… Toca 4176/2009, que obra dentro de los índices de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior del Estado de Veracruz… Amparo Directo bajo el número 72/2010 ante el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del 7° Circuito en el Estado de Veracruz… La investigación Ministerial número 160/2009… la reciente Investigación Ministerial radicada bajo el número de expediente 2154/2010-III en el Ministerio Público Investigador Sector Norte de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, que fue consignado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia bajo el número 58/2011…"*, de los que afirma que aún no han causado estado (*"…obra como material probatorio dentro de las actuaciones relativas a procedimientos judiciales que aún no han causado estado…"*), en tanto la Requirente en su escrito recursal afirma que *"…de acuerdo a las propias manifestaciones del Síndico Único del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, tiene conocimiento de que tanto el procedimiento civil como el de la investigación ministerial ante la fiscalía especializada por delitos cometidos por servidores públicos, ya han causado debidamente estado…".*

Manifestaciones y/o afirmaciones que evidentemente resultan controvertidas pero a la vez, ambas sin respaldo o sustento en el presente Recurso de Revisión, pues aunque las Partes aseveraron justificar, incumplieron, como se advierte de las constancias que conforman el sumario y del escrito recursal y de contestación de demanda cuando en ésta, el Sujeto Obligado expuso que *"…se encuentran las documentales que ahora solicita la recurrente ya que esta información fue entregada como material probatorio a las diferentes autoridades judiciales en diversas instancias las cuales a la fecha no han causado estado tal como lo pruebo con los correspondientes informes y certificaciones de los juzgados."*, en tanto que la Requirente ofreció en el capítulo de pruebas de su escrito recursal las documentales marcadas con los números 3 y 4 denominadas como documentales públicas en instrumentales de actuaciones consistentes en todo lo actuado en los autos del Juicio Ordinario Civil 2049/2008/I, radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz y Expediente FESP/160/09/I que comprende los autos de la Investigación Ministerial de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, pero que omitió aportar y que por ello, dichas probanzas fueron desechadas mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil once, al no encontrarse acompañadas al escrito de interposición del Recurso.

Ante tales afirmaciones controvertidas y la falta de elementos en el sumario, se desconoce si efectivamente la información solicitada en el número 2 de la solicitud (*"2.- COPIA CERTIFICADA DE LAS QUEJAS…"*) constituye en el presente caso información de acceso restringido en la modalidad de reservada,

conforme lo previsto en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de la materia; empero, tal hecho en manera alguna impide resolver lo conducente porque en este caso específico, cualquiera que sea la situación procede que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada en este arábigo de la solicitud por lo siguiente:

Si la información solicitada en el número 2 de la solicitud (*"2.- COPIA CERTIFICADA DE LAS QUEJAS…"*) constituye actuaciones u obra dentro de algún Expediente integrado con motivo de un procedimiento judicial o administrativo y éste aún no ha causado estado es información de acceso restringido en la modalidad de reservada para toda persona ajena, extraña a la integración del referido expediente con motivo del procedimiento respectivo, pero no lo es para las Partes, ni para las autoridades competentes a quienes corresponda conocer y resolver en el mismo, de modo que en el presente caso, procede que la Requirente obtenga la información que reclama al ser Parte en la integración de dicho expediente porque las constancias o actuaciones que obran en el mismo las conoce o las debe conocer y tener acceso a las mismas en atención al principio de acceso a la justicia.

Además, de los artículos 11 y 12.1, fracción IV de la Ley de la materia se asume que las actuaciones y las resoluciones que integran los expedientes con motivo de procedimientos judiciales o administrativos constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga, entre la que se encuentra, la restricción de no poder difundir dicha información pública cuando aún no hayan causado estado.

Así el postulado universal positivo en este caso es el siguiente:

Las actuaciones y las resoluciones que integran los expedientes con motivo de procedimientos judiciales o administrativos constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso, pero tiene una excepción:

No podrá difundirse dicha información pública cuando aún no hayan causado estado.

Sin embargo, esta excepción al postulado universal positivo se convierte a su vez en un postulado universal negativo y que también conlleva una excepción y es como sigue:

Las actuaciones y las resoluciones que integran los expedientes con motivo de procedimientos judiciales o administrativos que se encuentren en trámite y que no hayan causado estado no podrá difundirse, pero tiene una excepción:

Sí podrá difundirse o tener acceso a la misma únicamente quienes forman Parte y las autoridades competentes a quienes corresponda conocer y resolver en el mismo por ser los responsables de su integración.

Sirve como sustento para robustecer lo anterior, el Criterio 1/2007 y el Criterio 2/2007 pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en Sexta edición de la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> **Criterio 1/2007**
> **PROBLEMARIOS DERIVADOS DE ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA ES PÚBLICA PARA LAS PARTES Y SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, NO ASÍ PARA EL RESTO DE LOS GOBERNADOS.** Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de los asuntos competencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se acompañan a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría correspondiente, son -en principio- de naturaleza pública. Ello, siempre que quienes los soliciten sean las partes y sus representantes legítimamente acreditados, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso, en la modalidad de copia simple y mediante un procedimiento sencillo y ágil, previsto en el Acuerdo General 18/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, este principio de publicidad no aplica respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse a la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ser un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
>
> **Criterio 2/2007**
> **PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA.** Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de asuntos competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se acompañan a algunos de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría de Acuerdos correspondiente, son de naturaleza pública, una vez fallados de manera definitiva. Ello, en virtud de que el supuesto de reserva previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referente a los instrumentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, deja de surtir sus efectos en el momento en que es adoptada la decisión definitiva y que ésta se encuentra documentada; lo que trae como consecuencia la aplicación del principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien se encuentra referido específicamente a las constancias de autos correspondientes a expedientes concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un criterio de publicidad genérica que comprende a las constancias y documentos relacionados con los mismos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como instrumentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo.

Si la información solicitada en los números 2 y 3 de la solicitud no constituyen actuaciones que obren dentro de algún Expediente integrado con motivo de un procedimiento judicial o administrativo o bien, habiendo constituido actuaciones u obrar dentro éste pero que ya causó estado, con mayor razón el Sujeto Obligado debe proporcionar la información solicitada debido a que se trata de información pública en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere a copias certificadas de unas quejas supuestamente presentadas entre los meses de marzo, abril y mayo de dos mil ocho, por algunos trabajadores de ese Honorable Ayuntamiento Constitucional en contra de la forma en que era proporcionado el servicio médico en el Sanatorio “Díaz Bello”, con motivo del contrato de prestación de servicios médicos SERVMED/001 y de copias certificadas del procedimiento administrativo de recisión de contrato de servicios médicos SERVMED/001.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, contratos, circulares, convenios, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o la actividad del Sujeto Obligado y sus servidores públicos; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, conforme con lo previsto en la Ley de la materia; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Sin embargo, en tratándose de la información solicitada en el arábigo 2 de la solicitud, relativo a la copia *"2.- COPIA CERTIFICADA DE LAS QUEJAS…",* el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, al proporcionar la información debe estar muy atento a los dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia, conforme con el cual los documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular y que en tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Lo anterior es así porque aun cuando se desconoce el contenido de las referidas QUEJAS, se intuye que las mismas contienen y/o deben contener datos personales, sensibles, de particulares que intervienen en las mismas (quejosos, familiares de éstos, doctores, enfermeras) y que tienen que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación o placas y/o estudios que revelen el estado de salud físico o mental y cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que en estos casos se debe proporcionar únicamente la versión pública de las referidas QUEJAS, conformada por la eliminación de las auténticas, de los datos personales de las personas físicas que intervienen en ellas y que en tratándose de particulares que nada tienen que ver con el servicio público; esto es, como servidores en la administración pública se debe eliminar inclusive su nombre; e indicar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, conforme lo prevé el citado numeral 58 de la Ley de la materia.

Copias certificadas de la versión pública de tales documentales que, en atención a lo dispuesto en los numerales 56.1, fracción IV y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (que prevén la posibilidad de que los solicitantes elijan la modalidad en que se prefiera se proporcione la información solicitada y que los sujetos obligado la proporcionen en la modalidad en que se encuentre y la entregan) tiene por efecto constatar que es una reproducción fiel del documento, original o copia simple, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, la dependencia o entidad pública requerida, pero no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, como ha sido el concepto tradicional sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino únicamente dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados.

Sirve de apoyo a lo anterior el CRITERIO/0002-09 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información al resolver diversos asuntos de su competencia y que es consultable en el link y/o página electrónica de dicho Instituto http://www.ifai.org.mx/Criterios cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

> **Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad.** El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.
>
> **Expedientes:**
> 0343/08 Comisión Nacional del Agua - Alonso Lujambio Irazábal 0470/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.
> 0519/09 Pronósticos para la Asistencia Pública - María Marván Laborde.
> 1482/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Juan Pablo Guerrero Amparán.
> 2516/09 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal

Por cuanto hace a la información solicitada en el arábigo 3 de la solicitud, relativo a la *"3.- COPIA CERTIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCICIÓN DE CONTRATO SE SERVICIOS MÉDICOS SERVMED/001…",* desde luego que procede su entrega; empero, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, al proporcionar la información debe estar muy atento a lo expresamente solicitado, en los términos exactamente requeridos, sobre todo si tiene en cuenta las diferencias conceptuales en los términos "procedimiento administrativo", "proceso" y/o "derecho procesal" y "expedientes procesales" a la luz del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que le permitan discernir lo específicamente solicitado; y que conforme con la citada obra se comprende lo siguiente:

> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. I. Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Como lo explicamos en

> otra ocasión (Derecho procesal administrativo) quedan incluidos en este concepto, los de producción, ejecución, autocontrol, e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa.
>
> PROCESO, v. DERECHO PROCESAL, JUICIO.
>
> DERECHO PROCESAL. I. Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.
>
> EXPEDIENTES PROCESALES. I. (Del latín expediens, expedientis, participio, pasado de expendio, expediré, quitar un obstáculo, desembarazar, poner en orden, expedir. II. Conjunto ordenado y foliado de documentos o piezas escritas, en los que se hacen constar todas las actuaciones judiciales (tanto resoluciones como diligencias), así como los actos de las partes y de los terceros, correspondientes a un juicio (o proceso) o a un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

En este orden, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz acorde con lo solicitado en el arábigo 3 de la solicitud de información debe proporcionar la *"3.- COPIA CERTIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS MÉDICOS SERVMED/001, que supuestamente se realizó entre los meses de abril, mayo y posteriores del año 2008, por este H. Ayuntamiento Constitucional."*

Así, queda demostrado que la determinación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz de negar el acceso a la información solicitada con el argumento de que se trata de información clasificada como reservada por mandato de la Ley de la materia en su artículo 12.1, fracción IV y que por tal motivo se encuentra imposibilitada legalmente, resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de admitir el acceso a la información solicitada; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de admitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las dependencias municipales y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1). sobreseer** para efectos el presente Recurso de Revisión por cuanto hace al arábigo 1 de la solicitud de información, habida cuenta que este Instituto ya conoció anteriormente del Recurso Respectivo y resolvió en definitiva; **2).** Revocar el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado emitida mediante Oficio sin número de dieciséis de febrero de dos mil once, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia, **3).** Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz que proporcione a la Revisionista, previo pago de los costos de reproducción en

términos de los artículos 222 y 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, copia certificada de la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de seis de enero de dos mil once, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, relativa a los arábigos 2 y 3 de la solicitud de información, con la precisión que respecto del arábigo 2, únicamente debe proporcionar la versión pública de dicha información, pendiente aún de entregar, porque constituye información pública de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente Fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE SOBRESEE para efectos el presente Recurso de Revisión por cuanto hace al arábigo 1 de la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

TERCERO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz que proporcione a la Revisionista, previo pago de los costos de reproducción conforme con los artículos 222 y 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, copia certificada de la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de seis de enero de dos mil once, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, relativa a los arábigos 2 y 3 de la solicitud de información, con la precisión que respecto del arábigo 2, únicamente debe proporcionar la versión pública de dicha información, pendiente aún de entregar, porque constituye información pública de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente Resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente Fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente Fallo a las Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos, publicada en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto a la Recurrente y por oficio enviado por correo electrónico al Sujeto Obligado en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del

Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General